

Conferencia General

GC(48)/17

Fecha: 23 de agosto de 2004

Distribución general

Español

Original: Inglés

Cuadragésima octava reunión ordinaria

Punto 18 del orden del día provisional de la Conferencia
(GC(48)1)

Aplicación del Acuerdo de salvaguardias entre el Organismo y la República Popular Democrática de Corea en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Informe del Director General

1. En la resolución GC(47)/RES/12 de 19 de septiembre de 2003, la Conferencia General decidió incluir en el orden del día de su cuadragésima octava reunión ordinaria un punto titulado: “*Aplicación del Acuerdo de salvaguardias entre el Organismo y la República Popular Democrática de Corea en relación con el TNP*”. En el presente informe se proporciona información a la Conferencia General para el examen de este punto de su orden del día.

A. Antecedentes

2. Desde 1993, el Organismo no ha podido aplicar plenamente el Acuerdo de salvaguardias amplias concertado con la República Popular Democrática de Corea (RPDC) en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP). El Acuerdo de salvaguardias, que entró en vigor el 10 de abril de 1992, se reproduce en el documento INFCIRC/403. La RPDC, que es parte en el TNP desde 1985, no ha permitido jamás al Organismo verificar la corrección y exhaustividad de la declaración inicial de la RPDC sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud de dicho Acuerdo. Sin embargo, desde noviembre de 1994 hasta diciembre de 2002, el Organismo supervisó la “congelación” del reactor moderado con grafito e instalaciones conexas de la RPDC, conforme a lo solicitado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y como se prevé en el “Marco Acordado” de 1994 entre los Estados Unidos de América y la RPDC. Como informó el Director General a la Conferencia General del año pasado (GC(47)/19), el 31 de diciembre de 2002 los inspectores del Organismo tuvieron que abandonar la RPDC, a petición de este país, después de terminada la “congelación” de sus instalaciones nucleares.

3. La Junta, en una resolución de fecha 12 de febrero de 2003 (GOV/2003/14), confirmó que el Acuerdo de salvaguardias concertado entre el Organismo y la RPDC en relación con el TNP seguía siendo vinculante y permanecía en vigor, declaró que la RPDC seguía sin cumplir su Acuerdo de salvaguardias, exhortó a la RPDC a remediar urgentemente ese incumplimiento adoptando todas las medidas que el Organismo considerara necesarias, y decidió informar a todos los Estados Miembros del Organismo y al Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el incumplimiento de la RPDC y la imposibilidad del Organismo de verificar la no desviación de materiales nucleares sometidos a salvaguardias. Paralelamente, la Junta destacó su deseo de hallar una solución pacífica a la cuestión. Ese mismo día, el Director General transmitió la resolución de la Junta al Ministro de Relaciones Exteriores de la RPDC y envió cartas a los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas para informar a ambos órganos acerca de la resolución de la Junta.

4. Como informó el Director General a la Junta en su declaración introductoria de 17 de marzo de 2003, su carta a la RPDC no ha suscitado ninguna respuesta oficial y no se han tenido noticias de que las diversas iniciativas diplomáticas adoptadas hayan dado lugar a ninguna reacción positiva. El Director General señaló también que los informes indicaban que la RPDC había vuelto a poner en marcha el reactor de 5 MW de Nyongbyong. La explotación de esta instalación sin las salvaguardias adecuadas constituiría una violación del Acuerdo de salvaguardias de la RPDC. En sus observaciones finales pronunciadas ante la Junta el 18 de julio de 2003, el Director General señaló que había informes de que la RPDC estaba reprocesando barras de combustible que estaban sometidas a salvaguardias, y declaró que “la situación en ese país constituye actualmente la amenaza más inmediata y grave al régimen de no proliferación nuclear”.

5. En su informe a la Conferencia General del año pasado (GC(47)/19), el Director General observó que “el Organismo sigue sin poder verificar el cumplimiento por la RPDC de su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP. No obstante, es preciso aclarar la condición de la RPDC en virtud del TNP. Como resultado de los actos unilaterales que cometió la RPDC retirando e impidiendo el funcionamiento del equipo de contención y vigilancia del Organismo en sus instalaciones nucleares y expulsando a los inspectores del Organismo, desde finales de 2002 la Secretaría no ha podido verificar que no haya habido desviación de materiales nucleares anteriormente sometidos a salvaguardias en la RPDC.”

6. Habiendo examinado el informe del Director General, el 19 de septiembre de 2003 la Conferencia General aprobó la resolución GC(47)/RES/12, en la que deploró las medidas adoptadas por la RPDC que habían motivado la decisión de la Junta de 12 de febrero de 2003 de declarar a la RPDC en situación de incumplimiento de su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP, y deploró también la continuada falta de disposición de la RPDC a iniciar el diálogo sustantivo ofrecido por el OIEA o a permitir la aplicación de salvaguardias amplias. La Conferencia General exhortó a la RPDC a aceptar prontamente las salvaguardias amplias del OIEA y a cooperar con el Organismo en la verificación plena y eficaz, y la instó a desmantelar por completo cualquier programa de armas nucleares de manera rápida, transparente, verificable e irreversible, manteniendo la función de verificación esencial del OIEA.

B. Novedades habidas desde la cuadragésima séptima reunión ordinaria de la Conferencia General

7. En su declaración pronunciada ante la Junta el 8 de marzo de 2004, el Director General observó que las actividades nucleares de la RPDC y su notificación de retirada del TNP habían sentado un precedente peligroso y, por tanto, seguían siendo una amenaza a la credibilidad del régimen de no proliferación nuclear. En la declaración introductoria pronunciada ante la Junta de Gobernadores el 14 de junio de 2004, el Director General señaló que desde el 31 de diciembre de 2002, cuando, a

petición de la RPDC, se puso fin a las actividades de vigilancia in situ, “el Organismo no ha podido sacar ninguna conclusión con respecto a las actividades nucleares de la RPDC” y que, lamentablemente, no tenía novedades que comunicar al respecto. Hasta la fecha, no hay actividades de inspección en curso en la RPDC.

8. La Secretaría sigue dispuesta a colaborar con todas las partes en la búsqueda de una solución integral que represente un equilibrio entre las necesidades de seguridad de la RPDC y la necesidad de la comunidad internacional de obtener garantías, mediante la verificación internacional, de que todas las actividades nucleares de la RPDC tienen exclusivamente fines pacíficos. El Director General ha observado que las conversaciones de las seis partes, en las que participan los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea, la República Popular China y la RPDC, son una novedad positiva. Sin embargo, el Organismo no participa en esas conversaciones, y por lo tanto el Director General no está en condiciones de informar al respecto.

9. El Director General sigue instando a que toda solución futura de la cuestión nuclear de la RPDC garantice el retorno de la RPDC al régimen de no proliferación nuclear, y otorgue al Organismo las facultades necesarias para proporcionar garantías fidedignas y amplias acerca del carácter pacífico del programa nuclear de la RPDC.